

0002628

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00435-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **04 Junio DE 2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 2595
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve de 2019.

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del plenario se observa que la Oficina de Ejecución a través de secretaria corrió traslado a la liquidación del crédito allegada por el peticionario obrante a folio 25, no obstante una vez finalizado el termino procesal concedido, el proceso no se pasó a despacho para proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación, situación que se ve reflejada en el software Siglo XXI; y tampoco el apoderado actor puso de presente esa situación al despacho.

Por lo anterior, y como quiera que en esta oportunidad el memorialista aporta nueva liquidación del crédito, se ordenara que por secretaria se dé traslado a la misma.

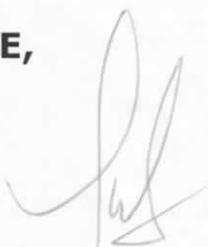
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito que aporta la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00966 (05)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **04-JUN-2019**

Secretaría Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002629

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00736-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 Junio DE 2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas del cuaderno acumulado respectivo.

RADICACION	14	2011	517
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	21 C3	\$ 675.000,00	
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 675.000,00	
SON: SEICIENTOS SETENTA Y HCINCO MIL PESOS M/ CTE			
Santiago de Cali, 07 de Mayo de 2019			

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

30 de mayo de 2019
2697

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4-06-2019

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

sust No. 0002630
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00171-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 Junio DE 2019**

~~Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales~~
Carlos Esteban Silva Cano
Secretaria

8

sust No. 0002633
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- 2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00298-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 Junio DE 2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Guillermo Silva Cano
Secretario

0002631

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00243-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 Junio DE 2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

sust No. 0002632
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

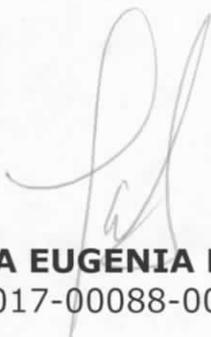
En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00088-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 Junio DE 2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

Auto Sust No. 2447
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, el perito evaluador presenta las aclaraciones solicitadas por el despacho, respecto de la notoria diferencia que se presenta en los avalúos comerciales que obran en el expediente, y como quiera que sus explicaciones son fundamentadas y se observan razonables, habrá de correrse traslado al avalúo comercial aportado por el apoderado demandante teniendo en cuenta que a folio 466 obra certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi solicitado en auto de 18 de marzo de 2019.

Así las cosas, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por el perito evaluador.

2.- Como quiera que el avalúo comercial del bien objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., inmueble con matrícula 370 - 554957 por valor de **\$300.950.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00081 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **04-JUNIO-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita la entrega de los dineros recaudados dentro del presente proceso a favor de la entidad demandante.

En vista lo anterior y consultado el portal web del Banco Agrario hasta la fecha no se observa depósitos judiciales, por lo que se procederá a requerir al Juzgado de Origen a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 03-1115 del 06 de mayo de 2019 el cual fue recibido en este Despacho el 21 de mayo de 2019, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado que reposan en la cuenta de ese despacho, adicional a ello, se le solicita al Despacho que se sirva transferir los dineros del ejecutado a la a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado de Origen a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 03-1115 del 06 de mayo de 2019 el cual fue recibido en este Despacho el 21 de mayo de 2019, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado que reposan en la cuenta de ese despacho, adicional a ello, se le solicita al Despacho que se sirva transferir los dineros del ejecutado a la a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01117-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUNIO DE 2019

Secretaria **Juzgados de Ejecución**
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

0002640

Auto Sustanciación No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede, el demandado invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita "el cierre del proceso" por haber realizado la entrega del inmueble y solicita la devolución de los dineros restantes.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En este caso la petición que eleva el demandado, es meramente judicial, sin embargo se le informa al peticionario que una vez realizada la liquidación adicional del crédito y entregado el producto del remate hasta el cumplimiento de la misma, más las costas, se decidirá sobre la devolución de dineros si a ello hubiere lugar.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ENTERESE al peticionario del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00842-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **04-Junio-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

Auto Sust No. 2374
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se oficie al adjudicatario para que manifieste si ya le fue entregado el inmueble rematado, y se ordene la entrega del título judicial a favor de la parte demandante.

Es preciso indicarle a la peticionaria, que el rematante comunicó que el bien le fue entregado el 04 de abril de 2019, por lo tanto no hay lugar a oficiar al adjudicatario.

En cuanto a la entrega de los dineros, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe expresamente si la señora MARIA SELENE OCAMPO CORREA ha sido reconocida como única heredera del señor Gabriel Arled Ocampo Gutiérrez (demandante), mediante trámite sucesoral y manifieste expresamente que el señor OCAMPO GUTIERREZ no tiene más herederos; manifestación que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Por otra parte, el adjudicatario aporta los recibos de pago cancelados del impuesto predial de los años 2018 y 2019 y solicita la reproducción de los oficios del remate llevado a cabo el 13 de julio de 2017.

Se le informa al adjudicatario que los recibos aportados al plenario, se agregaran al proceso para que consten, toda vez que no acreditó dentro del término legal concedido por el Artículo 455 del Código General del Proceso, el pago de los pasivos que recaigan sobre el bien rematado.

Por la reproducción de los oficios, los mismo se ordenan por intermedio de la secretaria.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ENTERESE** a la parte actora dele escrito allegado por el rematante obrante a folio 358 de este cuaderno.
- 2.- AGREGAR** para que consten los recibos de pago cancelados allegados por el rematante.

3.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 03-3927, 03-3928 y 03-3928 del 05 de octubre de 2017, que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al Secuestre, con el fin de que proceda el levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00324 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-JUNIO-2019**

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que nos correspondió por reparto conocer el presente proceso, el cual se decretó el embargo del salario del demandado, por lo que se hace necesario oficiar al pagador de la Universidad del Valle, informándole que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única los dineros correspondientes a la orden de embargo.
La secretaria,

**Auto sust No.0002193.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve 2019.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador de la **Universidad del Valle**, informando que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio # 459 del 14 de Febrero de 2013, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al pagador de la **Universidad del Valle**, informando que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio # 459 del 14 de Febrero de 2013.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que suministre el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la justicia.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00892-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-junio-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretaria

**Auto Sustanciación No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede el demandado, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita la revisión del valor del embargo, toda vez que el monto que le prestaron fue \$9.000.000 y tenía aportes en la Cooperativa Counivalle por valor de \$2.800.000, dinero que la entidad no devolvió.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

- "a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- "b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes*

*dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*¹

En este caso la petición que eleva el demandado, es meramente judicial, sin embargo se le informa al peticionario que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$10.268.666 más los intereses causados desde el 14 de noviembre de 2012 hasta la cancelación de la obligación y en cuanto a los aportes realizados a la cooperativa, no es resorte de este Despacho pronunciarse sobre tales dineros.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ENTERESE al peticionario del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00892-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **4-junio-2019**

~~Juzgado de Ejecución~~
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

64

Autos sust No. 0002192.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo dos mil Diecinueve (2019)

En escrito oficio que antecede, el Juzgado de Origen, allega la conversión de los depósitos judiciales que han sido descontados al ejecutado a la cuenta de este Despacho, la cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

A folio 53 del cuaderno de medidas, la apoderada demandante solicita la entrega de todos los dineros que se encuentren consignados.

Revisado el portal web del Banco Agrario, se observa títulos judiciales en la cuenta de este Despacho, por lo que se procederá a ordenar el pago de la suma de \$5.788.732 a la apoderada demandante.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. ELDA PARRA DE EMPERADOR con C.C#31.237.465 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002350147	04/04/2019	\$ 9.519,00
469030002350148	04/04/2019	\$ 20.550,00
469030002350149	04/04/2019	\$ 319.983,00
469030002350150	04/04/2019	\$ 289.230,00
469030002350151	04/04/2019	\$ 825.520,00
469030002350152	04/04/2019	\$ 825.520,00
469030002350153	04/04/2019	\$ 449.852,00
469030002350154	04/04/2019	\$ 234.303,00
469030002350155	04/04/2019	\$ 352.497,00
469030002350156	04/04/2019	\$ 219.598,00
469030002350159	04/04/2019	\$ 352.497,00
469030002350160	04/04/2019	\$ 352.497,00
469030002350161	04/04/2019	\$ 352.496,00
469030002350162	04/04/2019	\$ 176.248,00
469030002350163	04/04/2019	\$ 538.452,00
469030002350164	04/04/2019	\$ 469.970,00
TOTAL		\$5.788.732,00

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00892-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 junio DE 2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario

15

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que hace necesario nuevamente oficiar al pagador del LABORATORIO BAXTER, informando sobre el cambio del número de cuenta de los dineros correspondientes a la orden de embargo comunicada en oficio #1774 del 05 de MAYO de 2015 de los aquí demandados.
El secretario,

Auto sust No. 0002617
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve 2019.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador del LABORATORIO BAXTER, informando sobre el cambio de número de cuenta a la cual debe consignar los dineros correspondientes a la orden de embargo comunicada en oficio #1774 del 05 de mayo de 2015 de los aquí demandados, consignación que debe hacerse a la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 y no a la cuenta de este Despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al pagador del LABORATORIO BAXTER, informando sobre el cambio de número de cuenta a la cual debe consignar los dineros correspondientes a la orden de embargo comunicada en oficio #1774 del 05 de mayo de 2015 de los aquí demandados, consignación que debe hacerse a la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 y no a la cuenta de este Despacho.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que suministre el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la justicia.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00594-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-Junio-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría **Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretario

0002616

Autos sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL con C.C#94.300.301 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002366321	22/05/2019	\$ 89.527,00
469030002366322	22/05/2019	\$ 191.844,00
469030002366323	22/05/2019	\$ 191.844,00
469030002366324	22/05/2019	\$ 165.818,00
469030002366325	22/05/2019	\$ 191.844,00
469030002366326	22/05/2019	\$ 188.943,00
469030002366327	22/05/2019	\$ 182.470,00
469030002366328	22/05/2019	\$ 182.470,00
469030002366329	22/05/2019	\$ 9.374,00
469030002366330	22/05/2019	\$ 413.721,00
469030002366343	22/05/2019	\$ 191.844,00
469030002366344	22/05/2019	\$ 22.772,00
469030002366345	22/05/2019	\$ 191.844,00
469030002366346	22/05/2019	\$ 191.844,00
469030002366347	22/05/2019	\$ 191.844,00
469030002366348	22/05/2019	\$ 191.844,00
469030002366349	22/05/2019	\$ 182.470,00
469030002366350	22/05/2019	\$ 182.470,00
469030002366351	22/05/2019	\$ 182.470,00
469030002366352	22/05/2019	\$ 249.999,00
TOTAL		\$3.587.256.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00594-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JUNIO DE 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que nos correspondió por reparto conocer el presente proceso, el cual se decretó el embargo del salario del demandado, por lo que se hace necesario oficiar al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cali-Valle, informándole que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única los dineros correspondientes a la orden de embargo.

La secretaria,

Auto sust No. 0002623
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve 2019.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cali-Valle, informando que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #568 del 18 de Febrero de 2015, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cali-Valle, informando que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #568 del 18 de Febrero de 2015.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que suministre el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la justicia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00499-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-Junio-2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**Autos sust No 0002621.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ con C.C#94.312.479 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002351176	08/04/2019	\$ 124.337,00
469030002351177	08/04/2019	\$ 124.337,00
469030002351178	08/04/2019	\$ 124.337,00
469030002351179	08/04/2019	\$ 124.337,00
469030002351180	08/04/2019	\$ 143.978,00
469030002351181	08/04/2019	\$ 143.978,00
469030002351182	08/04/2019	\$ 242.344,00
469030002351183	08/04/2019	\$ 143.978,00
469030002351184	08/04/2019	\$ 143.978,00
469030002351185	08/04/2019	\$ 143.978,00
469030002351186	08/04/2019	\$ 143.978,00
469030002351187	08/04/2019	\$ 134.603,00
469030002351188	08/04/2019	\$ 134.603,00
469030002351189	08/04/2019	\$ 134.603,00
TOTAL		\$2.007.369.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00499-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JUNIO DE 2019

Juzgados de Ejecución
Secretaría Cíviles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002619

**Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento el despacho comisorio No. 03-051 de 06 de abril de 2017; sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-01117-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-Junio-2019**

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

20

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez, informándole que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, contra la aquí demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria

**Autos Inter No.853.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita el pago de la suma de \$3.370.649 a la entidad demandante y una vez cancelado dicho valor se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el portal web del Banco Agrario, se observan dineros suficientes en la cuenta de este Despacho, por lo que se procederá a ordenar el pago de \$3.370.649 a la entidad demandante.

Finalmente y como quiera que se ordenó la suma requerida por la parte actora, se da por cancelada la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTRO "COOTRAEMCALI" con Nit#890301278-1 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002277520	26/10/2018	\$ 539.402,00
469030002304014	17/12/2018	\$ 51.305,00
469030002304015	17/12/2018	\$ 214.786,00
469030002350516	05/04/2019	\$ 427.526,00
469030002350518	05/04/2019	\$ 427.526,00
469030002350520	05/04/2019	\$ 427.526,00
469030002350522	05/04/2019	\$ 427.526,00
469030002350524	05/04/2019	\$ 427.526,00
469030002350526	05/04/2019	\$ 427.526,00
TOTAL		\$3.370.649,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTRO "COOTRAEMCALI", por pago total de la

obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 01° Civil Municipal de Cali-Valle, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 748 de fecha 06 de mayo de 2013, dentro del proceso que adelanta la COOPSERP., contra SANDRA YANETH CERON VALENCIA radicación 2012-769.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00088-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JUNIO DE 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Sust No. 0002620

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Estando el presente asunto para decidir sobre la liquidación del crédito, se observa que el Juzgado de origen mediante auto de 31 de octubre de 2018 aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, luego entonces no había lugar a correr traslado nuevamente de la misma y por lo tanto habrá que dejarse sin efecto tal traslado efectuado por secretaria.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 64 de 20 de mayo de 2019 realizado por secretaria.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00294 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-JUN-2019**

Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano

u

Auto Inter No. 848
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagaré No. PS-0364

Capital	\$	31.000.000
Interés mora 02-01-16 A 30-04-19	\$	28.332.347
Total	\$	59.332.347

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00220 (02)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-JUN-2019**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaria*

Auto Inter No 860
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 1272 de 12 de marzo de 2019, por el cual se resuelve el pago de títulos judiciales a las partes en la demanda principal y la demanda acumulada.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto atacado toda vez que no puede ponerse en un mismo plano la obligación de una cooperativa con la de una persona natural, pues al tenor del art. 144 de la ley 79 de 1988, las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, por lo tanto afirma, que la ley da prelación a los créditos de las cooperativas.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

Y es que el recurrente le otorga al art. 144 de la ley 79 de 1988, un alcance que no tiene, toda vez que toda vez que la norma se refiere a la prelación de las deducciones que debe hacer el pagador en la nómina del trabajador, en tratándose de obligaciones adquiridas con Cooperativas, más no a una prelación de embargos.

Debe tener en cuenta el memorialista que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2494 del Código Civil, solo gozan de prelación los créditos de primera y segunda clase y los créditos a favor de Cooperativas no se encuentran enlistados en ninguna de esas categorías.

Por lo anterior, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no son acertadas las alegaciones del recurrente y por lo tanto el mismo habrá de mantenerse.

De otro lado y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, la misma no se concederá por cuanto el auto atacado (que ordena el pago de títulos), no es susceptible de alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00517 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4-JUNIO-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

Auto sust No. 0002611.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

En escrito que antecede, la adjudicataria informa que el inmueble objeto de la Litis fue entregado el 14 de mayo del presente año y solicita la devolución de la suma de \$1.620.876 equivalente al impuesto predial y servicios públicos.

En vista lo anterior, se procederá a ordenar el pago solicitado por la rematante, el cual será pagado de la siguiente manera: se fracciona el título judicial No. 469030001968414 por valor de \$1.620.876.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$1.620.876 a la adjudicataria.

Por otro lado, se allega devolución del Despacho Comisorio #03-034 del 12 de abril de 2018, indica que no se realizó la diligencia de entrega del predio, toda vez que el inmueble fue entregado a la parte demandante, el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$1.620.876 a la adjudicataria CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ con C.C#31.831.367, el siguiente título judicial;

469030001968414	06/12/2016	\$ 20.600.000,00
Se fracciona en:	\$1.620.876	Para ser entregado a la adjudicataria
	\$18.979.124	

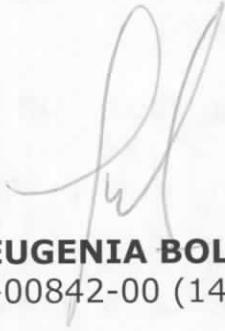
Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento el despacho comisorio No. 03-034 del 12 de abril de 2018; sin diligenciar.

3.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- INSTAR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2016.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00842-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JUNIO DE 2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

Auto Sustanciación No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede, el demandado NEFRTH HERNANDO VINASCO con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, solicita la devolución del dinero "que nunca debió ser descontado ya que el deudor respondió completamente por la deuda", por lo tanto solicita la terminación del proceso.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En este caso la petición que eleva el demandado, es meramente judicial, sin embargo se le hace saber al peticionario que la terminación del proceso que solicita, debe presentarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ENTERESE al peticionario del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2010-00873-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-JUNIO-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Autos sust No. 0002612
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandada.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandada Dr. CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO con C.C#1.097.036.970 del siguiente depósito judicial;

469030002335293	04/03/2019	\$ 139.330,92
TOTAL		\$139.330.92

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2012-00044-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JUNIO DE 2019

Secretaría *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario

27

Auto sust No. 0002613
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00988-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de JUNIO de 2019.**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

sust No. 0002627
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00342-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 Junio DE 2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

29

Auto Inter No. 856
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante, por valor de **\$66.525.899.15** a 26 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2017-00865 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **04-JUN-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**Auto Inter No. 847
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aporta por la parte demandante, por valor de **\$26.550.706,00**, a 30 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2016-00263 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-JUN-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Ca.
Secretario

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales al demandante y requiere oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, para que ponga a disposición de su Despacho los depósitos que se encuentran pendiente de pago.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

En cuanto a oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, es preciso indicarle al peticionario que dentro del plenario no existe embargo de remanentes dejados a disposición de este Juzgado y el proceso que se adelanta en este Despacho viene del Juzgado Cuarto Civil Municipal, por lo tanto no hay lugar acceder a su petición.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud realizada por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00530-00 (04)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de JUNIO DE 2019**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

32

Auto Int No 865
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio solicita la expedición de copias para surtir el recurso de queja, contra el auto de sustanciación No. 1683 de 05 de abril de 2019, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 7 de marzo de 2019 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sostiene el recurrente que el artículo 377 del CGP, consagra expresamente la apelación del auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito y por lo tanto ella procede aunque el proceso sea de mínima cuantía.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que para conceder el recurso de apelación el juez debe analizar primero, si el proceso se está conociendo en primera o en única instancia; si se establece que el proceso es de primera instancia debe entonces determinarse si el auto que se ataca se encuentra dentro de los que taxativamente ha señalado la ley como susceptible de apelación.

Sin embargo, si se determina que el proceso es de única instancia, no hay lugar a verificar si el auto que se ataca es apelable, pues aunque lo sea, el proceso no admite segunda instancia.

En este caso, como se dejó dicho en el auto que se ataca, el proceso es de mínima cuantía y por lo tanto se tramita en una única instancia, de manera que si bien el auto es apelable, lo será solo para cuando se trate de procesos de menor y mayor cuantía para los cuales el legislador consagró la doble instancia.

Siendo de esta manera las cosas, habrá de mantenerse el auto atacado y se ordenará la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

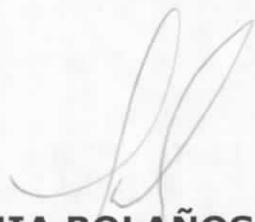
1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- EN EL TERMINO de cinco (5) días, aporte el recurrente las

expensas necesarias para la expedición de las copias de todo el proceso para la interposición del recurso de queja.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad. 2002-01310 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4-JUNIO-2019**

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

**Auto Inter No. 855
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante, por valor de **\$137.285.200,00**, a 30 de abril de 2019, descontado el valor por concepto de costas procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2018-00081 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **04-JUN-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría

39

Auto sust No. 2521.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, es preciso indicarle al peticionario que los recibos de pago a que se refiere datan del año 2010 y 2012 y sobre los mismos se pronunció el Despacho oportunamente.

De otro lado y en cuanto a los documentos que aporta en copia y el documento que echa de menos, todos obran en el expediente (folios 52 al 55, 57 al 59, 64, 78, 114 del primer cuaderno y en el cuaderno de medidas previas en el folio 52).

Por lo anterior, no hay lugar a hacer algún pronunciamiento al respecto y lo tanto el escrito se agrega para que conste en el expediente.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito allegado por el demandado, por lo antes dicho.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00880-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-Junio-2019**

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

35

Auto Int No 862
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, el apoderado de la señora María Islena Capera interpone recurso de reposición y en subsidio solicita el recurso de queja, contra el auto de sustanciación No. 1656 de 03 de abril de 2019 por el cual dejaron sin efecto las actuaciones a partir del 12 de marzo de 2019, incluido aquel por el cual se concedió la apelación, atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía.

El recurrente en su escrito, lejos de atacar los argumentos que llevaron al Despacho a dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del 12 de marzo de 2019, es decir aquella que concedió el recurso de apelación del auto de 27 de febrero de 2019 y lo que de esa decisión se derivó, centra sus alegatos en la nulidad por indebida notificación, sobre lo cual se pronunció el Despacho en el auto de 27 de febrero de 2019.

No hay que perder de vista que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; sin embargo en esta oportunidad las alegaciones del apoderado no logran desvirtuar la posición del despacho, toda vez que ninguna manifestación hace respecto al motivo por el cual se dejó sin efecto la decisión de conceder la alzada, que no fue otro, se repite, que el proceso es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la apelación era procedente como se dispuso en el auto de 27 de febrero de 2019, conforme a la constancia secretarial obrante a folio 301, el apoderado recurrente no aportó las expensas oportunamente, y por lo tanto procedería declarar desierto el recurso.

Desde esa perspectiva es claro que el recurrente no enfila su recurso a sustentar la procedencia del recurso de apelación y en consecuencia no logra desvirtuar la decisión del despacho de no concederlo.

Siendo así las cosas, el auto de 03 de abril de 2019 debe mantenerse.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- EN EL TERMINO de cinco (5) días, aporte el recurrente las expensas necesarias para la expedición de las copias solicitadas para la interposición del recurso de queja, las cuales comprenderán del folio 1 al folio 58 y del folio 182 en adelante, incluida esta providencia.

3.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la apoderada demandante.

4.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace la Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ como apoderada de la parte demandante.

5.- REQUERIR a la parte actora para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad. 2009-00061 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **4-JUNIO-2019**

Secretaría
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gane
Secretario

**Auto Inter No. 854
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante, por valor de **\$5.365.140,00**, a 30 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2016-00867 (05)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **04-JUN-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3X
0002626

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Estando el presente asunto para decidir sobre la liquidación del crédito, se observa que la aportada por la parte demandante no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues liquida la cuota de julio de 2014, y salta hasta enero de 2017 en adelante, por lo tanto se requerirá al apoderado actor para que confirme la liquidación presentada o aporte una liquidación ajustada al auto ejecutivo de pago, teniendo en cuenta que los cánones indicados no son periódicos.

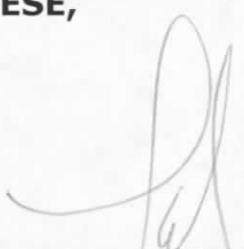
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 64 de 20 de mayo de 2019 realizado por secretaria.

NOTIQUese,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00280 (21)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-JUN-2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

138

Auto Inter No. 854
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante, por valor de **\$34.769.277,00**, a 30 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2018-00013 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **04-JUN-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

29

Auto Inter No. 854
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante, por valor de **\$20.840.291.84,00**, a 30 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2018-00336 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-JUN-2019**

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

Secretaria

40

Auto sust No 2622
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Estando el presente asunto para decidir sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se observa que la misma es ilegible, en consecuencia habrá de requerirse a la parte actora para que allegue una liquidación legible y que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos de igual manera.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DEJAR** sin efecto el traslado No. 62 de 15 de mayo de 2019 realizado por secretaria.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte liquidación del crédito de manera legible.
- 3.- REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 13 de mayo de 2019.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00689 (07)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-JUN-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

41

Auto Sust No 0002631
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita nuevamente se ordene el pago de los depósitos judiciales relacionados en su escrito por valor de \$4.011.248, títulos que a la fecha no han sido pagados.

Es preciso reiterarle a la peticionaria que no hay lugar a ordenar la devolución de títulos judiciales que solicita, toda vez que consultado el portal Web del Banco Agrario se observa:

1. El Depósito judicial #469030002296801 al momento de la conversión fue asignado el título #469030002340031 por valor de \$530.169.
2. El Depósito judicial #469030002310678 al momento de la conversión fue asignado el título #469030002340032 por valor de \$1.754.102.
3. El Depósito judicial #469030002321628 al momento de la conversión fue asignado el título #469030002340033 por valor de \$1.726.977.

Títulos judiciales que ya tiene orden pago por auto de fecha 02 de abril de 2019.

Así las cosas el Juzgado,

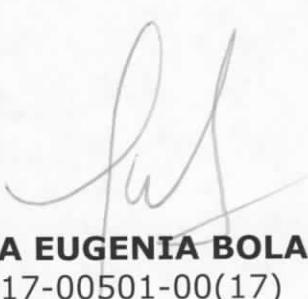
RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por lo antes dicho.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario que corresponde a este despacho judicial, para lo que estime pertinente.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00501-00(17)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-Junio-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sandoval Cano
Secretaría